

Actual panorama económico y sus efectos fiscales por el Covid-19

Acciones que pueden implementar las empresas



L.C.P.F. Gabriel Alejandro Ángeles Martínez, Asociado de Garrido Licona y Asociados

Actividades: Especialista en consultoría fiscal para el sistema financiero y responsable del área del sistema financiero de la firma

Cuenta con 15 años de experiencia en el área fiscal y más de nueve especializándose en el sistema financiero

INTRODUCCIÓN

l panorama económico actual presenta retos muy importantes. Estamos atravesando una crisis mundial provocada por distintos factores, como: (i) la volatilidad en el precio del petróleo; (ii) la depreciación de divisas; (iii) los cambios en las tasas interbancarias, y (iv) principalmente, la desaceleración económica provocada por el aislamiento impuesto con motivo de la propagación del virus SARS-CoV-2, mejor conocido como coronavirus disease (Covid-19).

Bajo este contexto, el gobierno mexicano estableció una serie de reglas que limitan la operación de las empresas, va sea a través del cierre temporal de las mismas, o mediante la aplicación de medidas que buscan disminuir el contagio de la enfermedad. De manera que únicamente aquellas compañías que se consideran con actividades

esenciales pueden operar de manera "normal", siempre y cuando cumplan con ciertas medidas.

Ante esta realidad, los contribuyentes deben buscar un manejo eficiente de los recursos con los que cuentan, ya sea a través de la disminución de costos o gastos, o mediante la implementación de estrategias que permitan incrementar sus ingresos.

Sin embargo, un punto fundamental que se debe tomar en cuenta es el instrumentar acciones para optimizar su carga tributaria y con esto evitar costos, además de fomentar el ahorro dentro de la organización.

A continuación, analizo algunas de las distintas acciones que desde una perspectiva fiscal pueden sumar a los esfuerzos de las empresas para lograr un mejor manejo de sus recursos en una época de retos sin precedente.







ACCIONES PROPUESTAS

Operaciones de factoraje financiero

Una de las principales consecuencias de la pandemia es la escasez de recursos monetarios, situación que ha obligado a los contribuyentes a buscar medidas que les permitan monetizar de manera inmediata los activos con que cuentan.

Es por esto por lo que diversas compañías han visto una oportunidad en el factoraje financiero (con o sin recurso) el cual les permite tener liquidez para hacer frente a sus obligaciones, cediendo facturas o títulos de crédito de las cuales son titulares, a un costo manejable.

Es precisamente por ello, que las empresas deben tener en cuenta el tratamiento fiscal aplicable de esas operaciones, ya sea en su carácter de adquirente (factorante) o enajenante (factorado) de tales derechos de crédito.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se entiende que existe enajenación de bienes cuando se da la transferencia de derechos de crédito a través de los contratos de factoraje financiero; salvo en aquellos casos donde se transmiten mediante cobranza delegada, mandato de cobranza o si el deudor es persona física.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece las operaciones que para efectos fiscales se consideran "interés". Y de manera particular, su segundo párrafo establece lo siguiente:

Artículo 8. ...

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

•••

Derivado de esto, la ganancia que se genera de la operación debe tener el tratamiento de interés. Por lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción IX de la LISR, esa ganancia será acumulable cuando se devengue.

En el caso del factorado, el costo que le representa la cesión de los derechos de crédito, es decir, el diferencial entre el valor nominal y el pago que recibe del factorante, se considera interés deducible cuando éste se devengue de

conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción VII de la LISR; incluso pudiendo deducir la totalidad del interés en el ejercicio en que se realice la operación, dependiendo el tipo de factoraje que se pacte entre las partes.

En consecuencia, el factorante deberá considerar la ganancia de las operaciones que realice en sus ingresos acumulables, para efecto de sus pagos provisionales del impuesto sobre la renta (ISR) y, a su vez, al cierre del ejercicio, en la medida en que ésta se devenque.

Por otro lado, el factorado podrá incluir al cierre del ejercicio el costo de la operación como una deducción autorizada bajo la figura de intereses, siempre que ésta se haya devengado.

Ahora bien, por lo que respecta al impuesto al valor agregado (IVA), el factorado debe considerar que el artículo 9, fracción VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), establece que la enajenación de documentos pendientes de cobro se encuentra exenta del pago del impuesto; en cuyo caso, es importante verificar que la enajenación de esos documentos no implique la transferencia de ciertos bienes, toda vez que tal exención sería inaplicable.

Sin embargo, en el caso de las operaciones que dieron origen a las facturas o documentos objeto del factoraje financiero –y por los cuales el factorado trasladó el impuesto a sus clientes–, el artículo 1-C de la LIVA señala que para las operaciones de factoraje financiero en las cuales se transfieren documentos pendientes de cobro, se considerará que se recibe la contraprestación pactada en el momento en que se transmiten los documentos.

Lo anterior, tiene como consecuencia un alto costo financiero para el factorado, debido a que estaría obligado a enterar el impuesto amparado en los documentos objeto de la operación, al momento de celebrar la operación de factoraje.

Ante esta problemática, la propia disposición establece una opción para que el IVA se entere en la medida en que se realice el cobro de los documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- **1.** El contrato de factoraje financiero establezca que el cedente opta por ejercer la opción de enterar el impuesto en la medida en que se cobran los documentos.
- **2.** Se establezca quién será el encargado de realizar la cobranza (cedente, adquiriente/adquirente o tercero).

Puntos **Prácticos**



- 3. El traslado del IVA se realizará por la totalidad de la operación amparada en los comprobantes (sin descontar el costo financiero).
- 4. Se emitan estados de cuenta por parte del adquirente.

Es importante considerar que tanto el factorante como el factorado deben cumplir con la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI) correspondientes a cada momento de la operación, además de considerar la naturaleza fiscal del mismo, pues en caso de incumplimiento -y de no emitir esos comprobantes fiscales- se pone en riesgo la deducción y materialidad de la operación en su conjunto.

Deducción de intereses en el ejercicio

Como parte del paquete de reformas del ejercicio 2020, las autoridades fiscales incorporaron una nueva limitante para la deducción de intereses que deriven de deudas contraídas por los contribuyentes. Esta disposición fue incluida con el objetivo de limitar los esquemas mediante los cuales se buscaba erosionar la base impositiva a través del traslado de las utilidades en distintas jurisdicciones.

A su vez, habrá que recordar que las medidas impuestas con motivo de la pandemia han provocado una disminución significativa en las ventas de las empresas, lo cual incluso las podría llevar a determinar una pérdida fiscal al cierre del ejercicio.

Es por esto por lo que se debe poner especial atención en la disposición establecida en el artículo 28, fracción XXXII de la LISR, que obliga a los contribuyentes a determinar el monto de intereses que pueden deducir en el ejercicio, aplicando el siguiente procedimiento de cálculo:

1. Determinación de la Ufia.

Utilidad fiscal del ejercicio

más:

Total de intereses devengados por deudas (gasto deducible)

más:

Monto total deducido por inversiones

iqual:

Utilidad Fiscal Ajustada (Ufia)

2. Determinación del límite de intereses netos deducibles en el ejercicio.

Ufia

por: 30%

iqual:

Límite de intereses netos deducibles en el ejercicio

Como se puede observar, la disposición establece que los contribuyentes determinen una Ufia partiendo de la utilidad del ejercicio, y considerando los intereses a cargo que deriven de deudas, así como la deducción de inversiones, y al resultado se la aplicará la tasa del 30% para determinar el límite de intereses netos deducibles en el ejercicio.

Para determinar los intereses netos se aplica la siguiente fórmula:

3. Determinación de los intereses netos.

Total de intereses devengados por deudas (gasto deducible)

menos:

Total de intereses acumulados (ingreso gravado)

Parte proporcional de los \$20'000,000

igual:

Intereses netos

Para este cálculo, se considera la totalidad de los intereses a cargo, disminuido de los intereses a favor del mismo ejercicio, así como de la parte proporcional de la exención que se otorga de \$20'000,000.

Con esos elementos se determinan los intereses no deducibles en el ejercicio, de conformidad con lo siguiente:

4. Determinación de los intereses no deducibles.

Intereses netos

menos:

Límite de intereses netos deducibles en el ejercicio

Excedente no deducible







Una vez aplicado ese cálculo, el excedente que resulte entre los intereses netos y el límite de la deducción de intereses, será el monto que se deberá considerar como **interés no deducible** en el ejercicio.

Resulta importante señalar que, en caso de contar con excedentes no deducibles, éstos podrán aplicarse hasta en los siguientes 10 ejercicios.

Sin embargo, un punto que se debe tener presente es lo dispuesto en el quinto párrafo de la citada disposición, el cual establece lo siguiente:

Artículo 28. ...

...

XXXII.

...

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

..

(Énfasis añadido.)

Como se puede observar, en caso de que la Ufia sea **cero** o **negativa**, el total de los intereses del ejercicio de manera automática serían **no deducibles**; lo cual considerando la situación económica actual es muy factible que se presente.

Derivado de esto, se debe analizar de manera periódica el resultado fiscal de las compañías, con el objetivo de anticipar escenarios adversos que provoquen una afectación adicional en su base tributaria con motivo de la aplicación de estas limitantes, considerando otras alternativas de financiamiento.

Deducción de créditos incobrables

Ante el actual panorama económico, es probable que los contribuyentes comiencen a incumplir en el pago de sus obligaciones, lo cual podría llevar a que se tengan pérdidas por créditos incobrables.

En ese sentido, el artículo 27, fracción XV de la LISR, establece que la deducción de pérdidas por créditos incobrables se realiza de acuerdo con lo siguiente:

- **1.** Cuando se consuma el plazo de prescripción de las deudas.
- **2.** Cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro.

En el primer caso, a fin de identificar el momento de prescripción, se debe atender a lo dispuesto en otras disposiciones legales, las cuales señalan los plazos de prescripción atendiendo al tipo de documento que les dio origen, de conformidad con lo siguiente:

Documento	Prescripción de deudas
Cheque	Seis meses a partir de que se presentó para su pago
Letra de cambio	Tres años a partir de su venci- miento
Pagaré	Tres años a partir de su venci- miento

De lo anterior, se desprende que un contribuyente puede realizar la deducción de las pérdidas de créditos incobrables una vez que se cumplan esos plazos, por lo cual resulta fundamental verificar la forma en que se encuentran documentados los derechos de cobro con los que se cuenta.

En el segundo caso citado, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

1. En los casos en que el crédito sea menor a 30 mil Unidades de Inversión (Udis), y cuando en el plazo de un año, contado a partir de la mora, no se haya realizado su cobro.

Puntos **Prácticos**



- **2.** En los casos de créditos superiores a 30 mil Udis, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral para su cobro.
- **3.** Se compruebe que el deudor haya sido declarado en quiebra o concurso.

Se debe considerar que la deducción de estos conceptos debe cumplir con ciertos requisitos atendiendo a que si esas operaciones se realizaron con el público en general o con contribuyentes que realizan actividades empresariales, considerando, para tal efecto, estos requisitos:

Créditos contratados con el público en general

Créditos menores a \$5,000: Cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro.

Créditos entre \$5,000 y 30 mil Udis:

- **1.** Cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro.
- **2.** Podrán ser deducibles siempre que el contribuyente dé aviso a las sociedades de información crediticia (buró de crédito).

Créditos contratados con contribuyentes que realicen actividades empresariales

Créditos entre \$5,000 y 30 mil Udis:

- **1.** Cumplir con los requisitos mencionados en el tema "Créditos contratados con público en general" que nos antecede.
- **2.** Dar aviso por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, con el objetivo de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la LISR.

3. Informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en el año calendario inmediato anterior.

Créditos mayores a 30 mil Udis.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

- **1.** Cumplir con lo mencionado en el tema "Créditos contratados con contribuyentes que realicen actividades empresariales" que antecede.
- **2.** Podrán ser deducibles cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito.

Por último, se considera que se tiene notoria imposibilidad práctica de cobro cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o en concurso mercantil. Para ello, en el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Como se puede observar, el precepto señala los requisitos a que habrán de sujetarse los contribuyentes para considerar la deducibilidad de los créditos incobrables, mismos que deberán ser cumplidos, dependiendo del monto de que se trate, por lo cual éstos deberán analizar de manera anticipada el supuesto que les resulte aplicable.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo hasta aquí presentado, hay distintas acciones que los contribuyentes deben analizar de manera integral para efecto de evaluar los retos que ha traído el impacto económico de las acciones que se han tomado a nivel global por la pandemia que estamos atravesando.

Por ello, es recomendable que las empresas realicen acciones de manera anticipada, con el objetivo de evitar mayores afectaciones al cierre del ejercicio. •



12